



AU08-2014-00504

**CIRCULAR N° 2989**

**SANTIAGO, 17 FEB 2014**

**ASIGNACIÓN FAMILIAR. IMPARTE INSTRUCCIONES  
SOBRE APLICACIÓN DEL D.S. N°20, DE 2013, DEL  
MINISTERIO DEL TABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, QUE  
MODIFICA EL D.S. N°75, DE 1974, DEL MISMO  
MINISTERIO. COMPLEMENTA INSTRUCCIONES  
CONTENIDAS EN LA CIRCULAR N°2.511, DE 2009, DE  
ESTA SUPERINTENDENCIA**

Con fecha 31 de Enero de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N°20, de 2013, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que modifica el Reglamento del Sistema Único de Prestaciones Familiares, aprobado por el D.S. N°75, de 1974, del mismo Ministerio.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley N° 16.395, modificada por la Ley N° 20.691, y el D.F.L. N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, esta Superintendencia imparte a la entidades administradoras del régimen de prestaciones familiares, las siguientes instrucciones:

1. El D.S. N°20 agregó un nuevo inciso sexto al artículo 5° del D.S N°75, de 1974, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, pasando los actuales incisos sexto y séptimo, a ser séptimo y octavo, respectivamente”. El nuevo inciso sexto es el siguiente:

“No obstante, las personas cuya invalidez fuere declarada con la calidad de irreversible por resolución fundada del Servicio respectivo, no deberán someterse a los exámenes y controles trianuales del inciso anterior”.

2. Atendida la modificación antes señalada, esta Superintendencia ha estimado pertinente complementar las instrucciones ya impartidas en la Circular N°2.511, de 2009, en el siguiente sentido:

En el numeral 3.3.2.3, referido a la acreditación de la mantención de la “Invalidez”, después del primer punto aparte, deberán agregarse los siguientes párrafos:

“No obstante, las personas cuya invalidez fuera declarada con la calidad de irreversible por resolución fundada del Servicio respectivo, no deberán someterse a los exámenes o controles trianuales a que hace mención el párrafo precedente”.

Al tenor de lo prescrito, a contar del 31 de enero de 2014, fecha de publicación del D.S. N°20, en aquellos casos en que la invalidez haya sido declarada como irreversible, por resolución fundada del organismo respectivo, los causantes de asignación familiar inválidos no estarán obligados a someterse a los exámenes o controles a que hace referencia el inciso quinto del artículo 5° del citado decreto supremo, y, en tal sentido, no les será exigida la realización de dicho trámite para los efectos de mantener el beneficio del que gozan.

En consecuencia, las entidades previsionales que administran el beneficio de asignación familiar, no deberán exigir la revisión de la invalidez cuando ésta haya sido declarada como irreversible.

Por su parte, los servicios encargados de declarar la invalidez, para los efectos del beneficio de que se trata, en caso que ello sea procedente, deberán hacer expresa mención en su resolución que la invalidez tiene el carácter de irreversible y, en consecuencia, no deberán requerir su revisión cuando ésta tenga dicha calidad.

Finalmente, esta Superintendencia solicita a Ud., la mayor difusión a la información contenida en la presente Circular, especialmente entre el personal encargado de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.



*Lucy Marabolí*  
**LUCY MARABOLÍ VERGARA**  
**SUPERINTENDENTA SUBROGANTE**

*BHA/EQA*  
**DISTRIBUCIÓN**

- COMPIN y Subcomisiones
- Coordinadora Nacional de COMPIN
- Caja de Previsión de la Defensa Nacional
- Dirección de Previsión de Carabineros de Chile
- Instituto de Previsión Social
- Cajas de Compensación de Asignación Familiar
- Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744
- Instituto de Seguridad Laboral
- Administradoras de Fondos de Pensiones
- Compañías de Seguros de Vida
- Instituciones Públicas centralizadas y descentralizadas
- Municipalidades
- Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía II